

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte actora Dr. Daniel Céspedes Luna. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 6 de febrero de 2023

**LUCAS NAVARRO**

Oficial Mayor

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Acción Social de Responsabilidad
Demandante	Batur Colombia S.A.S.
Demandado	Ana del Carmen Alvarez Macías
Radicado	05001 40 03 028 2022 01339 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por BATSUR COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, la presente demanda VERBAL de ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD en contra de ANA DEL CARMEN ÁLVAREZ MACÍAS, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Tal como se había advertido en el auto que rechazó la demanda del 21 de noviembre de 2022, el artículo 233 del Ley 222 de 1995 fue derogado tácitamente por el Código General del Proceso. Si bien allí se citó un concepto doctrinal al respecto, dicho entendimiento también se ha sentado de manera jurisprudencial.

Por ejemplo, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en proveído del 6 de junio de 2017, M.P. Marco Antonio Alvarez Gómez señaló:

*“Ahora bien, se ha dicho que los conflictos societarios deben tramitarse en única instancia, por tratarse de procesos verbales sumarios, según lo previsto en el artículo 233 de la Ley 222 de 1995. La única razón que se esgrime es que el Código General del Proceso no derogó expresamente esa disposición. Empero quienes así lo afirman pasan por alto que la nueva codificación procesal, como era de esperarse, igualmente precisó -en los tres (3) literales del artículo 626- que también quedaban derogadas “las demás disposiciones que le sean contrarias”, lo que significa que, por las razones expresadas en párrafos anteriores, dicho artículo quedó tácitamente derogado.*

*No desconoce el Tribunal que la Ley 222 era norma especial, pero tampoco se puede pasar por alto que el Código General del Proceso también se ocupó de regular el caso*

*específico al que dicha norma se refería, esto es, la forma como se debían tramitar los procesos relativos a conflictos societarios.”*

Seguidamente se procede a citar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia STC5087-2016 del 22 de abril de 2016 y STC2468-2017 del 23 de febrero de 2017 en los que se establece que los procesos de responsabilidad del administrador de la sociedad se tramitan en primera instancia ante los Jueces Civiles del Circuito.

Precisará por qué razón radicó la competencia en los jueces de categoría municipal.

2. Acreditará la decisión adoptada por el máximo órgano social para ejercer la Acción Social de Responsabilidad en contra de la administradora, y explicará de qué manera se conformó el quorum o votación requerida para tales efectos (Art. 25 de la Ley 222 de 1995)
3. Acreditará la inscripción del acta contentiva de la decisión de acción social de responsabilidad (Superintendencia de Sociedades Concepto 220-011590 de 06-02-2011)
4. Explicará por qué se autorizó el 29 de septiembre de 2022 el inicio de la acción social de responsabilidad, si la señora ANA DEL CARMEN ÁLVAREZ MACÍAS solo trabajó hasta el 15 de febrero de 2021. Es decir, para el momento de la asamblea ya la señora ÁLVAREZ no era la administradora de la compañía.
5. Los hechos de la demanda consisten en una transcripción de los correos electrónicos enviados por la contadora CONSTANZA CARDONA CHAPARRO; así parece que las alegadas omisiones e irregularidades que se endilgan a la demandada ANA DEL CARMEN ÁLVAREZ MACÍAS en el ejercicio de sus funciones se fundamentan básicamente en la versión que dicha contadora suministra en tales mensajes de datos.

Por lo tanto,

- a) Señalará de forma clara y concreta cuales son omisiones, irregularidades o incumplimiento de deberes que serán objeto de discusión en el presente trámite, teniendo en cuenta que la señora CONSTANZA hace alusión a varias situaciones e inconformidades, incluso hace valoraciones subjetivas (que la demandada no le permitió el acceso a la empresa; que ella manipuló los sistemas de forma caprichosa, por deseo de protagonismo y arrogancia; que se le negó el acceso a la información contable; que tomaron el equipo en que ella trabajaba; que la demandada tomó decisiones sin consultar y utiliza a los demás colaboradores como “títeres”, etc.)
- b) Señalará si los perjuicios ocasionados se atribuyen a título culposo o doloso.

- c) Parece que la parte actora da por cierta la versión de la contadora CONTANZA CARDONA CHAPARRO, y se basa en tales declaraciones para atribuir la responsabilidad de la demandada. Por lo tanto, explicará de qué manera la empresa BATSUR COLOMBIA S.A.S. corroboró que todo lo relatado por la contadora efectivamente era cierto o que efectivamente había ocurrido en la forma por ella narrada.
6. Teniendo en cuenta lo indicado en el requisito anterior, complementará los hechos 17 y 23 explicando por qué afirma que la demandada no permitió que la contadora ingresara a las instalaciones de BATSUR COLOMBIA S.A.S. ni permitió el acceso oportuno y veraz de la información contable, porque, como ya se mencionó, parece basarse únicamente en el dicho de la contadora.
  7. Teniendo en cuenta los dos requisitos anteriores, señalará de forma clara y detallada cómo se configura en la señora ANA DEL CARMEN ÁLVAREZ el incumplimiento a los deberes en listados en el hecho 30.
  8. Aportará el correo electrónico al que hace alusión en el hecho 16 de la demanda (la respuesta emitida por la contadora), toda vez que no fue arrimado.
  9. Aclarará o corregirá el hecho 20 y el juramento estimatorio ya que no se entiende de qué manera calculó el monto de \$14.534.416.
  10. Aportará el acta o constancia de lo tratado en la Junta Directiva del 29 de septiembre de 2022, reunión a la que se hace alusión en los hechos 28 y 32.
  11. Desacumulará la pretensión primera de la demanda, ya que no es competencia de la jurisdicción civil declarar la existencia de contratos de trabajo.
  12. Desacumulará la pretensión subsidiaria, toda vez que no se busca determinar una responsabilidad personal de la administradora frente a accionistas (socios) o terceros, sino frente a la sociedad, siendo precisamente esta última la demandante.
  13. En el acápite de pruebas diferenciará la declaración de parte de los testimonios, teniendo en cuenta que estos últimos tienen como objeto escuchar la declaración de *terceros*, y se cita como testigo al señor DOMINGO CARRILERO ALCARAZ, quien es el representante legal de la entidad demandante.

Igualmente, respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con los testigos citados (Art. 212 del C.G.P.).

14. Contrario a lo indicado en la demanda, no fueron arrimadas los documentos enunciados en los literales f a i. Por lo tanto, los aportará o indicará expresamente si desiste de los mismos.

15. Reza el artículo 227 del C.G.P. que *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*. De tal manera, aportará el respectivo dictamen pericial aludido en el acápite de pruebas, el cual debe cumplir los requisitos del artículo 226 ib.

De todas maneras, no se observa la utilidad y pertinencia de un perito para responder las preguntas 1 y 3 del interrogatorio allí formulado.

16. Señala el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Por lo tanto, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico para notificación judicial que figura en el Certificado de Existencia de BATSUR COLOMBIA S.A.S.

Además, en el poder especial el **asunto** debe estar determinado y claramente identificado (Art. 74 del C.G.P.).

17. Adecuará la solicitud de medidas cautelares, toda vez que el inmueble sobre el cual se pretende la inscripción de la demanda está afectado con PATRIMONIO DE FAMILIA y, por lo tanto, es inembargable.

18. Dependiendo del anterior numeral, acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la accionada, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

19. En cuanto al correo electrónico de la demandada dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. Solicitud del crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquella, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

Lo anterior teniendo en cuenta que se informa una dirección electrónica con dominio @batsur.es, cuando se entiende que la demandada ya no está vinculada a la sociedad.

## NOTIFÍQUESE

15.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349cc5ec6cdacecbfcb0bc252f9a0cd6ddf9c6df9bbab3c4f434fc11577001fa**

Documento generado en 07/02/2023 07:40:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**